

maravedis y dende arriba hasta cient mil mrs, ccc, mrs y de la rēta q̄ fuere de ciēt mil maravedis, o dende arriba, cccc, mrs por cada dia. Y la dicha cuenta assi dada que los mrs que en ella montare que los de al dicho nro arrendador de la tal rēta, y al que lo ouiere de auer por el fasta, ix, dias primeros siguientes, so pena del doblo. Y fecha la dicha jura y dada la dicha cuenta por la manera suso dicha, que el que fuere hallado que alguna cosa encubrio q̄ lo pague con las setenas al nuestro arrendador, o a aquel que lo ouiere de auer y recaudar por el, y los q̄ assi no lo quisieren hazer, q̄ vos las dichas justicias y oficiales, o qualquier de vos les entredes y tomedes todos sus bienes, y los vendades y rematedes segū por maravedis del nro auer y de lo que valieren los bagades luego cūplir y pagar. Pero tenemos por bien q̄ sean recibidos en cuenta a los dichos fieles para su costa, xxx, mrs de cada millar, de los mrs que dieren cogidos en dineros. Y esta mesma cuenta en la manera suso dicha sean tenidos de dar sola dicha pena los arrendadores a quien fuere pujada la renta; pero q̄ los q̄ llevarē parte de puja no ayan los dichos, xxx, mrs al millar. Y si de los arrendadores q̄ pusieren en precio las rentas o de sus fiadores, y de los que fuerē puestos por fieles no se pudierē cobrar los maravedis q̄ ouiere recibido, y fuerē tenidos de dar de las dichas rentas, que assi tuvierē en fiel dād; porque no les fallan bienes para ello, q̄ aquellos que recibieron las dichas fianças, y vieron las dichas fiel dades, sean tenidos de las sacar por si y por sus bienes, y q̄ las dichas personas q̄ assi fueren puestas y nōbradas por fieles, sean tenidos de residir en el dicho cargo. Y si por falta de no residir en el, alguna cosa se perdiere de la dicha renta o rentas de que assi fuere fiel que sea obligado a lo pagar cō el doblo al dicho nuestro arrendador, que fuere de las dichas rentas.

*setenas al
fiel que cobra*

Ley, lxxxj.

Otro si porque acaesce algunas vezes q̄ passa mucho tiēpo, antes que el nro arrendador mayor vaya a arrendar por menor las rentas de su partido, y aquellos que las pusieron en mayor precio dicen q̄ no son obligados de dar cuenta con pago en la manera de suso cōtenida en la ley antes desta, salvo d pagar el precio en q̄ las pusieron; pues es passado ea año y dos meses; y esto mesmo dizē los fieles que no son tenidos de dar la dicha cuenta con pago, pues es passado el dicho tiempo; y de esto viene deffer uicio a nos y daño a las nras rentas, y a los arrendadores mayores de las. Porē de ordenamos y mandamos q̄ el nro arrendador y recaudador mayor pueda demādar cuentas si quisiere a los, que assi ouierē cogido o cogieren las dichas rentas; y q̄ ellos seā obligados de les dar la dicha cuenta con pago, dētro de cada yn año que tuvierē la dicha fiel dād, y hasta seys meses despues, y q̄ sea en escogencia de los dichos arrendadores y recaudadores mayores de cobrar el precio en que puso la rēta el ponedor en mayor precio; o pedir le la cuenta con pago todo lo q̄ rēto la rēta; la q̄l seyēdo pedido a el o a qualquier fiel de la renta sea obligado de la dar en la forma suso dicha hasta diez dias despues que le fuere pedida, con tanto que le sea pedida dētro del dicho año y seys meses despues, so las dichas penas. Y si dentro de los dichos diez y ocho meses no le fuere pedida por el dicho nuestro arrendador y recaudador mayor, que no sea tenido de la dar en la manera suso dicha; salvo que si le fuere pedida hasta otros seys meses primeros siguientes despues de passados los dichos diez y ocho meses; y a aquel a quien fuere pedida ouiere seydo ponedor en mayor precio, q̄ solamente sea tenido de acudir y acuda al dicho nro arrendador y recaudador mayor con la postura en que ouo puesto en precio la dicha renta y no con mas; y si fuere fiel sin ser ponedor en mayor precio, que el tal fiel no sea obligado despues de los dichos diez y ocho meses a dar la cuenta en la forma suso dicha; mas que solamente sea tenido de acudir y acuda al dicho nro arrendador mayor o a quien su poder ouiere con lo que jurare el dicho

*no se ayaya de
dar por ocho meses
fiel al juramen
to del fiel*

fiel que

